



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

**LUGAR Y FECHA**

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
11	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	10:15 horas	11:02 horas

**CORPORACION**

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	<b>MAGISTRADO PONENTE</b> Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

**CÓDIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	2	6	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**TIPO DE AUDIENCIA**

Lectura decisión solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

**DELITOS**

Rebelión y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Martín Francisco Puerta Henao Recluida en la cárcel La Paz (Itagüí - Antioquia) (asistió a la Sala)	Argemiro o El Viejo	X	

**INTERVINIENTES**

<b>Fiscal Unidad Nacional de Justicia Transicional</b>	Martha Lucía Mejía Duque
<b>Defensor del postulado</b>	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
<b>Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo</b>	Francisco Iván Muñoz Correa
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño
	Hernán Martínez
<b>Ministerio Público</b>	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



DÍA 11/07/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 10:15 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada del postulado Puerta Henao.

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad del postulado y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes

#### ***“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.***

*Por disposición legislativa, es imperativo que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto de las FARC-EP.*

*Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”. A su vez, el párrafo 3º de la norma en cita, determina que “**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”.*

*La consideración preliminar sobre la conexidad es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:*

*“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*



(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin:

Justicia Ordinaria:

- **Sentencia condenatoria** emitida por **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, el día veintisiete (27) de diciembre de 2006, dentro del **Rad. F705150 –J 2006-0029**, por los delitos de **Rebelión, concierto para delinquir, secuestro extorsivo** de Virgilio Orlando Vélez Aristizabal, fecha de los hechos nueve (09) de abril del 2000 cometidos en el municipio de Yarumal-Antioquia, **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Homicidio Agravado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez, en hechos del cinco (05) de junio del 2004 perpetrados Valdivia – Antioquia, y **tentativa de extorsión** en contra de la empresa Colanta, Sucursal Santa Rosa De Osos.
- **Sentencia condenatoria Nro. 015-2007**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado **05000-31-07-02-2007-0013(698.019)**, calendada el siete (07) de marzo de 2007 –Ejecutoriada el 12/04/2007-, por los punibles de **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz, en hechos ocurridos el dieciocho (18) de abril de 2003, en el municipio de Angostura – Antioquia.
- **Proceso penal Rad. 1060910**, adelantado por la Fiscalía 8 Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas, en estado **ACTIVO**.
- **Proceso penal Rad. 1030631** seguido en la Fiscalía 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de **Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado** con sede en Medellín, por el delito de **desaparición forzada** de Cesar Darío Peña García; en estado **ACTIVO**.

Sobre las investigaciones acabadas de referir se deben realizar las siguientes precisiones:

La Fiscal de la causa, aclaró que en ambas actuaciones ofició respectivamente a cada uno de los despachos en cabeza de los cuales se encuentra “Activa” la investigación, con el fin de “suspender el proceso”, como quiera que el postulado ya versionó tales hechos en la causa especial de Justicia y Paz.

Incluso, verifica la Magistratura que en el acta N° 158 de fecha 29/09/2016, la Fiscalía 98 DINAC imputó al postulado **Puerta Henao** ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, el hecho N° 3, correspondiente a la **Desaparición forzada** en concurso heterogéneo con **Homicidio** en persona protegida del sacerdote César Darío Peña García, en hechos cometidos entre el quince (15) y el veintiuno (21) de marzo de 2004, en la municipalidad de Valdivia –Antioquia. Dicha imputación guarda correspondencia con el hecho investigado en la actuación de **radicado 1030631** adelantado por la Fiscalía 74 Unidad de **Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado** de Medellín; y por tanto, al tratarse del mismo hecho, de accederse a la conexidad, se tendrá en cuenta aquel materia de imputación, comunicando lo pertinente al Despacho en mención, para los



efectos que le son propios, teniendo en cuenta además, la solicitud de suspensión de dicho trámite, efectuada por la Delegada de la Fiscalía en esta causa.

Ahora, en lo que tiene que ver con el proceso de **radicado 1060910** adelantado por la Fiscalía 8ª Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas, cometido el 31/10/2001 en el barrio San Luis, municipio de Yarumal-Antioquia, indica la señora Fiscal que el mismo también fue develado en este trámite de Justicia y Paz, a través de versión libre rendida por el postulado **Martín Francisco Puerta Henao**, empero, aún no ha sido imputado ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala.

Por la fecha de los hechos, se colige que las dos investigaciones se tramitan bajo los ritos de la Ley 600 de 2000 de modo que para decidir sobre la conexidad previa a la libertad condicionada, concierne acudir a las previsiones del artículo 11-b del Decreto 277 de 2017 que alude:

**“Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:**

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.

2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra peticionario y verificará que se trate de una de las personas a que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en cual está afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él. El en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.
- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.



El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. (...).”

Descendiendo al caso en concreto, verifica la Sala que la Fiscal delegada ante esta causa, una vez recibida la petición de libertad condicionada de **Martín Francisco Puerta Henao**, siendo competente para ello, toda vez que tiene asignado el asunto por el cual el mencionado está afectado con medida privativa de la libertad, consultó en las bases de datos las actuaciones que se adelantan contra el postulado, reportando las investigaciones y condenas que consignaron en precedencia.

Como quiera que se determinó que algunas actuaciones se encuentran en etapa de investigación (radicados **1060910** y **1030631**, -mismas de las cuales se solicitó su suspensión, tal y como lo aludió la Fiscal 98 DINAC en diligencia de libertad condicionada-), otras con acusación en firme (por cuenta de esta causa se presentó escrito de acusación), e incluso hay dos sentencias condenatorias; es propicio acudir al literal b) de la norma en cita, por lo cual la representante del entè acusador en este proceso, a la par de la solicitud de libertad condicionada debió instar a esta Sala a fin de que se requiriera a las Fiscalías de aquellas causas para que remitieran las diligencias a efectos de decretar la conexidad, empero ello no se hizo.

**Sin embargo**, el Despacho 98 DINAC da cuenta que los hechos allí investigados ya fueron ventilados en este proceso de Justicia y Paz, de manera tal que se sabe la fecha y lugar de comisión de los mismos, las circunstancias fácticas que los rodearon y lo más importante, que estos fueron perpetrados por el postulado por causa, con ocasión o en relación de su militancia a un grupo organizado al margen de la Ley, FARC-EP.

Para esta Magistratura, esa circunstancia es determinante para tomar una decisión como lo que ahora se procura, máxime cuando estamos frente a la concesión de un derecho, como lo es el de la libertad; de tal suerte que ante la información que se posee en el proceso, se entenderá subsanada esta omisión; no sin antes advertir, que se instará a las Fiscalías 08 Especializada y 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, de Medellín, para que hagan la remisión respectiva de esas diligencias, a fin de que la mismas hagan parte integral de esta actuación.

**- Proceso de Justicia y Paz:**

**Radicado N° 11 001 60 00253 2010 84261**, habiéndose imputado a la fecha 52 hechos y estando a la espera de que se inicie audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ante esta Magistratura de Conocimiento.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su

régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Si bien es cierto el párrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “privaciones graves de la libertad”, “desaparición forzada” y “desplazamiento forzado”, el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que los procesos que se reportan en sede de justicia ordinaria, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Martín Francisco Puerta Henao**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1986, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Puerta Henao**.

Sobre este asunto, las condenas referidas, aludieron: “El señor PUERTA HENAO no se limitó a ser un rebelde contra el régimen constitucional y legal, pues incurrió en numerosos delitos comunes como secuestros extorsivos, homicidios, hurtos calificados y agravados, extorsiones, etc, lo cual hacía como miembro del grupo insurgente al cual pertenecía, como parte de las acciones realizadas por dicho grupo (...) MARTIN FRANCISCO PUERTA HENAO, miembro activo y comandante de frente de las FARC, incurrió en los delitos de rebelión y concierto para delinquir, como el mismo lo reconoció durante su declaración injurada”; “MARTIN FRANCISCO PUERTA HENAO, alias ‘ARGEMIRO O EL VIEJO’ ... perteneciente a la guerrilla desde hace 20 años aproximadamente”.

Existiendo convencimiento de la comisión de los hechos punibles descritos, como consecuencia de la militancia del postulado **Martín Francisco Puerta Henao** a las FARC-EP, en desarrollo de la rebelión a la cual pertenecía y por causa, con ocasión y en relación directa del conflicto armado del cual hizo parte; de ahí que la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos de **radicados F705150 –J 2006-0029**, seguido por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en el que se reporta **Sentencia condenatoria** emitida el día veintisiete (27) de diciembre de 2006, por los delitos de **Rebelión, concierto para delinquir, secuestro extorsivo** de Virgilio Orlando Vélez Aristizabal, fecha de los hechos nueve (09) de abril del 2000 cometidos en el municipio de Yarumal-Antioquia, **Secuestro**



**Extorsivo Agravado en concurso con Homicidio Agravado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez, en hechos del cinco (05) de junio del 2004 perpetrados Valdivia – Antioquia, y **tentativa de extorsión** en contra de la empresa Colanta, Sucursal Santa Rosa De Osos; **radicado 05000-31-07-02-2007-0013(698.019)** tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, donde se profirió **Sentencia condenatoria Nro. 015-2007**, calendada el siete (07) de marzo de 2007 –Ejecutoriada el 12/04/2007–, por los punibles de **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz, en hechos ocurridos el dieciocho (18) de abril de 2003, en el municipio de Angostura – Antioquia; **Proceso penal Rad. 1060910**, adelantado por la Fiscalía 8 Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas; **Proceso penal Rad. 1030631** seguido por la Fiscalía 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Medellín, por el delito de **desaparición forzada** de Cesar Darío Peña García; **con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2010 84261**, el cual se tramita bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005-; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; actos de terrorismo**; estos tres punibles en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005; **7 homicidios en persona protegida, 13 tentativa de homicidios en persona protegida**, a causa de atentados terroristas cometidos en contra de la empresa Colanta, el seis (06) de septiembre de 2003, en el municipio de Yarumal – Antioquia; **3 Homicidios en persona protegida, 14 hechos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y destrucción y utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**, a causa de la toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000; **secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida** de Nelson Andrés Pérez González, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado**, la fecha del secuestro desde el diecisiete (17) de octubre de 1995 hasta el tres (03) de enero de 1996, data del asesinato, municipio de Santa Rosa de Osos; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez y su familia, hechos del cinco (05) de junio de 2004 en el municipio de Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio en persona protegida** de Lisandro de Jesús Pérez Suarez, hechos del siete (07) de abril de 1998 en Yarumal – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Adonis Roldan Arango, hechos del diez (10) de Agosto de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro simple en concurso con homicidio en persona protegida** de Oscar Hernando Quiroz Lujan, hechos del veintiocho (28) de febrero de 1999 en Campamento – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Alonso y Luis Ernesto, ambos Trujillo Cortes, hechos del tres (03) de mayo de 1999 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz De Parra -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del dieciocho (18) de abril de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Guillermo Calle Fernández, hechos del doce (12) de diciembre de 1998, en Carolina del Príncipe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eunice Parra de Prico en concurso **con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Bertario De Jesús Prisco y su núcleo familiar, en hechos del cinco (05) de agosto de 2003, en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Nicolás Gabriel Rojas y Efraín Antonio Pino, hechos del veintiocho (28) de marzo de 2000, en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jairo Alberto Vélez Restrepo, hechos ocurridos en 1990 en Anorí– Antioquia; **3 homicidios en persona protegida, 6 destrucciones y apropiación de bienes protegidos y un secuestro extorsivo**, con ocasión a la toma guerrillera al municipio de Guadalupe – Antioquia, en hechos del treinta (30) de marzo de



1991; **26 víctimas de destrucción y apropiación de bienes protegidos, lesiones personales**, a causa de lo que se denominó "Caballo Bomba", cometido el veinte (20) de julio de 2002 en la misma municipalidad; **homicidio en persona protegida** de Guillermo Berrio Álvarez, hechos del dieciséis (16) de septiembre de 2003 en Guadalupe – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** en concurso con **exacción o contribuciones arbitrarias** de María Eugenia Ramírez Gutiérrez, hechos cometidos desde el año 2000 hasta el 2007 –sin que precise fecha exacta- en Angostura – Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Gloria Patricia Mejía Henao y su núcleo familiar, desde septiembre del 2004 hasta el siete (07) de diciembre del 2011, en el mismo municipio; **desaparición forzada** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Cesar Darío Peña García, cometido entre el quince (15) al veintiuno (21) de marzo del 2004, en Valdivia – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Jesús Emiro Cano Henao, hechos del diecinueve (19) de mayo de 2005, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Nodier Casas y su familia, hechos del quince (15) de junio de 2005, en Yarumal – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de John Freddy Quiroz Cárdenas en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Margarita María Franco Arenas, hechos del veinticinco (25) de agosto del 2003, en Angostura – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Mónica María Fonnegra Hoyos, hechos del veintiocho (28) de julio del 2002, en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Ángel Pino Orrego en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Leonor Amparo Rojas y su núcleo familiar, hechos del veintidós (22) de agosto de 1994, en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Luis Ángel Fonnegra Londoño, hechos del cuatro (04) de junio del 2004, en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de María Carlina Morales Casas, hechos del siete (07) de septiembre de 2002 en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Jailer Andrés Quiroz García, hechos del veintinueve (29) de agosto del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Fernando Arango Sánchez, en concurso con **hurto calificado y agravado**, hechos del veintidós (22) de febrero de 2001 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eliecer de Jesús Mora Velásquez, hechos del cinco (05) de agosto del 2003 en el municipio acabado de aludir; **homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del dieciocho (18) de marzo del 2004 en Campamento – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** –hechos del 22/04/2001- en concurso con **homicidio en persona protegida** de Nahum Alberto Vásquez Atehortua –hechos del 22/05/2001-; **homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Prisco en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez, hechos del treinta (30) de enero de 2005 en Angostura – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Ricardo Albeiro Ochoa Montoya, hechos del veintiuno (21) de diciembre de 2003 en el mismo municipio, **secuestro extorsivo agravado** de Emerio Antonio Preciado Giraldo, hechos del veinticinco (25) de diciembre de 1997 en Valdivia – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Diego Gómez y Libardo Antonio Gómez, hechos del tres (03) de diciembre del 2000 a marzo veintiocho (28) de 2001, en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Ricardo León Valencia Marín, hechos del veinticinco (25) de octubre al dos (02) de noviembre del 2000, en Angostura- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Virgilio Orlando de Jesús Vélez Aristizabal -por tema de verdad y posible acumulación de jurídica de penas-, hechos del dieciséis (16) de octubre del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Hugo Alberto Gutiérrez Berrio, hechos del treinta (30) de noviembre del 2000 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** víctimas Carlos Alberto Álvarez Rodríguez y Ligia Amparo Álvarez Rodríguez, hechos perpetrados



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

en el año 1998 –sin que precise fecha exacta- en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Jader de Jesús Betancur Roldan; hechos del diecinueve (19) de enero de 1995 en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Luz Elena González Pérez y Blasina Andrea Gil González, en hechos del nueve (09) de junio del 2002 Carolina del Príncipe- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Magnolia Ochoa Sepúlveda y Francisco Alonso Jaramillo Rendón, hechos cometidos en el mes de agosto del 2001 en la vía que de Guadalupe conduce a la ciudad de Medellín; **secuestro extorsivo agravado** de Jaime Andrés Rendón Mesa, hechos del seis (06) al veinte (20) de julio del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** víctima Gabriel Antonio Marín Rojo, hechos del siete (07) de diciembre del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Fernando Restrepo Giraldo, hechos del primero (1º) de mayo de 1999 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** de Gustavo de Jesús Calle Eusse y Aurelio Alonso Martínez Villegas, hechos del siete (07) de abril del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Vladimir Molosov y Vladimir Larin, hechos del trece (13) de septiembre del 2000 en el municipio de Anorí – Antioquia; **exacciones o contribuciones arbitrarias** de Jaime de Jesús Uribe Uribe, hechos cometidos desde el año 1996 hasta el 2005 en Santa Rosa de Osos-Antioquia.

### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA**

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

1. Verifica la Sala que el postulado **Martín Francisco Puerta Henao** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el veintinueve (29) de septiembre de 2016, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se mencionó en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a la luz de los artículos 15 y 16

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

2. Entrevé la Magistratura que el mencionado, se encuentra privado de la libertad, desde septiembre catorce (14) de 2005, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

3. Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Puerta Henao** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación CODA N° 0189-09 (D-1059/2008), Acta N° 20 del veinte (20) de noviembre de 2009; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Martín Francisco Puerta Henao**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102887, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Martín Francisco Puerta Henao**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETE en favor de **Martín Francisco Puerta Henao, alias “Argemiro o El Viejo”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Martín Francisco Puerta Henao**, una vez se materialice ésta.



Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexasen, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Martín Francisco Puerta Henao** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Atendiendo al reparo de la señora Fiscal, Procurador y Representantes de Víctimas, en cuanto a la aplicación del precitado canon que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento fervoroso de la función jurisdiccional se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la legalidad, se deben obedecer las normas que regulan la materia; por lo tanto se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Conforme a lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos de **radicados F705150 –J 2006-0029**, seguido por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en el que se reporta **sentencia condenatoria** emitida el día veintisiete (27) de diciembre de 2006, por los delitos de **Rebelión, concierto para delinquir, secuestro extorsivo** de Virgilio Orlando Vélez Aristizabal, fecha de los hechos nueve (09) de abril del 2000 cometidos en el municipio de Yarumal-Antioquia, **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Homicidio Agravado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez, en hechos del cinco (05) de junio del 2004 perpetrados Valdivia – Antioquia, y **tentativa de extorsión** en contra de la empresa Colanta, Sucursal Santa Rosa de Osos; **radicado 05000-31-07-02-2007-0013(698.019)** tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, donde se profirió **Sentencia condenatoria Nro. 015-2007**, calendada el siete (07) de marzo de 2007 por los punibles de **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz, en hechos ocurridos el dieciocho (18) de abril de 2003, en el municipio de Angostura – Antioquia; **Proceso penal Rad. 1060910**, adelantado por la Fiscalía 8 Especializada, por el delito de **secuestro extorsivo** de Gustavo Villegas; **Proceso penal Rad. 1030631** seguido por la Fiscalía 74 adscrita en la Dirección Nacional contra los delitos de **Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Medellín**, por el delito de **desaparición forzada** de Cesar Darío Peña García; **con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2010 84261**, el cual se tramita bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005-; utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; actos de terrorismo**; estos tres punibles en la temporalidad de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2005; **7 homicidios en persona protegida, 13 tentativa de homicidios en persona protegida**, a causa de atentados terroristas cometidos en contra de la empresa Colanta, el seis (06) de septiembre de 2003, en el municipio de Yarumal – Antioquia; **3 Homicidios en persona protegida, 14 hechos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y destrucción y**



**utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**, a causa de la toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000; **secuestro extorsivo agravado y homicidio en persona protegida** de Nelson Andrés Pérez González, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado**, la fecha del secuestro desde el diecisiete (17) de octubre de 1995 hasta el tres (03) de enero de 1996, data del asesinato, municipio de Santa Rosa de Osos; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jesús Eduardo Lopera Pérez y su familia, hechos del cinco (05) de junio de 2004 en el municipio de Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Lisandro de Jesús Pérez Suarez, hechos del siete (07) de abril de 1998 en Yarumal – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Adonis Roldan Arango, hechos del diez (10) de Agosto de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro simple** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Oscar Hernando Quiroz Lujan, hechos del veintiocho (28) de febrero de 1999 en Campamento – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Humberto Alonso y Luis Ernesto, ambos Trujillo Cortes, hechos del tres (03) de mayo de 1999 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Karina de Jesús Ruiz De Parra -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del dieciocho (18) de abril de 2003 en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Guillermo Calle Fernández, hechos del doce (12) de diciembre de 1998, en Carolina del Príncipe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eunice Parra de Prico en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Bertario De Jesús Prisco y su núcleo familiar, en hechos del cinco (05) de agosto de 2003, en Angostura – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Nicolás Gabriel Rojas y Efraín Antonio Pino, hechos del veintiocho (28) de marzo de 2000, en Santa Rosa de Osos– Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Jairo Alberto Vélez Restrepo, hechos ocurridos en 1990 en Anorí– Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Nora Esther Palacio de Rendón, Jesús Hernando Valdés Rodríguez y Martín Mariano Chavarría Barrientos, **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Camilo Gómez Toro, Carmen Emilia Mora de Vásquez, Jesús Alfredo Arango Ruiz, Olga Cecilia López Álvarez y Joaquín Emilio Sánchez Henao **y secuestro extorsivo** de este último, con ocasión a la toma guerrillera al municipio de Guadalupe– Antioquia, en hechos del treinta (30) de marzo de 1991; **26 víctimas de destrucción y apropiación de bienes protegidos, lesiones personales**, a causa de lo que se denominó “Caballo Bomba”, cometido el veinte (20) de julio de 2002 en la misma municipalidad; **homicidio en persona protegida** de Guillermo Berrio Álvarez, hechos del dieciséis (16) de septiembre de 2003 en Guadalupe– Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** en concurso con **exacción o contribuciones arbitrarias** de María Eugenia Ramírez Gutiérrez, hechos desde el año 2000 hasta el 2007 –sin que precise fecha exacta- en Angostura– Antioquia; **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Gloria Patricia Mejía Henao y su núcleo familiar, desde septiembre del 2004 hasta el siete (07) de diciembre del 2011, en el mismo municipio; **desaparición forzada** en concurso con **homicidio en persona protegida** de Cesar Darío Peña García, cometido entre el quince (15) al veintiuno (21) de marzo del 2004, en Valdivia– Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Jesús Emiro Cano Henao, hechos del diecinueve (19) de mayo de 2005, en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Nodier Casas y su familia, hechos del quince (15) de junio de 2005, en Yarumal– Antioquia; **homicidio en persona protegida** de John Freddy Quiroz Cárdenas en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Margarita María Franco Arenas, hechos del veinticinco (25) de agosto del 2003, en Angostura–Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Mónica María Fonnegra Hoyos, hechos del veintiocho (28) de julio del 2002, en el mismo



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

municipio; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Ángel Pino Orrego en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Leonor Amparo Rojas y su núcleo familiar, hechos del veintidós (22) de agosto de 1994, en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Luis Ángel Fonnegra Londoño, hechos del cuatro (04) de junio del 2004, en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de María Carlina Morales Casas, hechos del siete (07) de septiembre de 2002 en el mismo municipio; **homicidio en persona protegida** de Jailer Andrés Quiroz García, hechos del veintinueve (29) de agosto del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Gabriel Fernando Arango Sánchez, en concurso con **hurto calificado y agravado**, hechos del veintidós (22) de febrero de 2001 en Guadalupe – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Eliecer de Jesús Mora Velásquez, hechos del cinco (05) de agosto del 2003 en el municipio acabado de aludir; **homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del dieciocho (18) de marzo del 2004 en Campamento – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** –hechos del 22/04/2001- en concurso con **homicidio en persona protegida** de Nahum Alberto Vásquez Atehortua –hechos del 22/05/2001-; **homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Prisco en concurso con **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez, hechos del treinta (30) de enero de 2005 en Angostura – Antioquia; **homicidio en persona protegida** de Ricardo Albeiro Ochoa Montoya, hechos del veintiuno (21) de diciembre de 2003 en el mismo municipio, **secuestro extorsivo agravado** de Emerio Antonio Preciado Giraldo, hechos del veinticinco (25) de diciembre de 1997 en Valdivia – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Diego Gómez y Libardo Antonio Gómez, hechos del tres (03) de diciembre del 2000 a marzo veintiocho (28) de 2001, en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Ricardo León Valencia Marín, hechos del veinticinco (25) de octubre al dos (02) de noviembre del 2000, en Angostura- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Virgilio Orlando de Jesús Vélez Aristizabal -por tema de verdad y posible acumulación de jurídica de penas-, hechos del dieciséis (16) de octubre del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Hugo Alberto Gutiérrez Berrio, hechos del treinta (30) de noviembre del 2000 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** víctimas Carlos Alberto Álvarez Rodríguez y Ligia Amparo Álvarez Rodríguez, hechos perpetrados en el año 1998 –sin que precise fecha exacta- en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Jader de Jesús Betancur Roldan; hechos del diecinueve (19) de enero de 1995 en Santa Rosa de Osos – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Luz Elena González Pérez y Blasina Andrea Gil González, en hechos del nueve (09) de junio del 2002 Carolina del Príncipe- Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Magnolia Ochoa Sepúlveda y Francisco Alonso Jaramillo Rendón, hechos cometidos en el mes de agosto del 2001 en la vía que de Guadalupe conduce a la ciudad de Medellín; **secuestro extorsivo agravado** de Jaime Andrés Rendón Mesa, hechos del seis (06) al veinte (20) de julio del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** víctima Gabriel Antonio Marín Rojo, hechos del siete (07) de diciembre del 2003 en Guadalupe – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Juan Fernando Restrepo Giraldo, hechos del primero (1º) de mayo de 1999 en el mismo municipio; **secuestro extorsivo agravado** de Gustavo de Jesús Calle Eusse y Aurelio Alonso Martínez Villegas, hechos del siete (07) de abril del 2000 en Yarumal – Antioquia; **secuestro extorsivo agravado** de Vladimir Molosov y Vladimir Larín, hechos del trece (13) de septiembre del 2000 en el municipio de Anorí – Antioquia; **exacciones o contribuciones arbitrarias** de Jaime de Jesús Uribe Uribe, hechos cometidos desde el año 1996 hasta el 2005 en Santa Rosa de Osos-Antioquia.; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **MARTÍN FRANCISCO PUERTA HENAO, ALIAS "ARGEMIRO O EL VIEJO"**, exmiembro del Frente 36 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.081.865 de Segovia-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

**TERCERO: EXPEDIR** la boleta de "libertad condicionada" a postulado **MARTÍN FRANCISCO PUERTA HENAO, ALIAS "ARGEMIRO O EL VIEJO"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.081.865 de Segovia-Antioquia.

**CUARTO: REMITASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017. Así Mismo, **remítase** copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a las Fiscalías 8ª Especializada y 74 adscrita a la dirección Nacional contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Medellín, para que **REMITAN** las diligencias correspondientes a las investigaciones que en esos Despachos se siguen en contra de **Martín Francisco Puerta Henao, alias "Argemiro o El Viejo"**, identificado con la c.c. N° 71.081.865 de Segovia-Antioquia., ex miembro del Frente 36 de las FACR –EP, **de radicados Sijuf 1060910 y 1030631** respectivamente. Ello, en cumplimiento del artículo 11-b-b del Decreto 277 de 2017.

**SEXTO:** La libertad condicionada otorgada al postulado **Martín Francisco Puerta Henao, alias "Argemiro o El Viejo"** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** el presente proceso y las causas en las cuales se desarrollaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Martín Francisco Puerta Henao, alias "Argemiro o El Viejo"** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** lo acá decidido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria.

**NOVENO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"**

**Récord 00:45:15:** El Ponente concede el uso la palabra a los sujetos procesales, a fin de que indiquen si van a interponer los recursos de ley.

La delegada la fiscalía, sin recursos.



El delegado del ministerio público, interpone recurso de apelación.

Apoderados de víctimas adscritos a la defensoría el pueblo, regional Antioquía, en cabeza de los doctores María del Amparo Palacios Ortiz y Luis Guillermo Rosas Walteros, recurso de apelación

Apoderado del postulado, no recurrente

**Récord 00:46:20: Magistrado:** para la sustentación de la alzada, fija el día 18 de julio de 2017, a las 16:00 horas.

Entendiendo que el recurso se concede en el efecto devolutivo y que la decisión está firmada por todos los magistrados, sin salvamento ni aclaración de voto alguna, se ordenará la libertad efectiva.

Finaliza la audiencia.

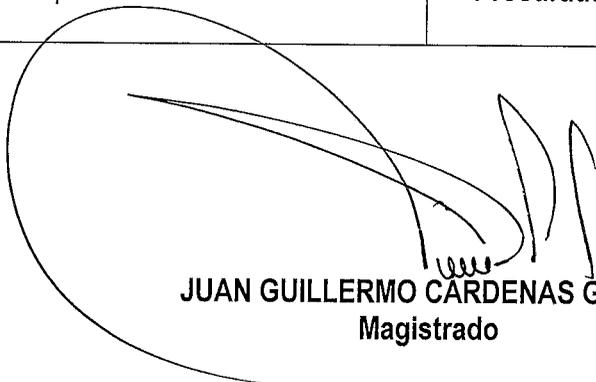
**Hora de Finalización de la vista pública 11:02 horas**

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISION

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación	Procuraduría y bancada de representantes de víctimas

  
JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ  
Magistrado

scm